ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

PERFECT CLEANING SERVICES, INC. PETICIONARIO v ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA) RECURRIDA	KLCE201500141	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón Caso Núm.: D PE2014-0833 (706) Sobre: Solicitud de Injunction: Entredicho Provisional, Injunction Preliminar y Permanente; Sentencia Declaratoria; Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2015.

Comparece ante nos Perfect Cleaning Services, Inc. (Perfect o la parte Peticionaria) solicitando mediante recurso de *Certiorari* la revocación de una Resolución dictada el 3 de diciembre de 2014, notificada el 17 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). En la referida determinación, el foro de instancia determinó que no procedía expedir el injunction preliminar solicitado por la parte Peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *Certiorari.*

I.

El 25 de noviembre de 2014, Perfect Cleaning Services, Inc. presentó demanda solicitando un injunction preliminar y permanente

contra la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción (ASSMCA). Señaló que por los pasados trece años ha brindado servicios de limpieza y mantenimiento de oficinas, áreas verdes y estacionamientos a ASSMCA. Señaló que, en virtud del contrato de selección múltiple Núm. 10-11c-107, suscrito con la Administración de Servicios Generales (ASG) con una vigencia hasta el 15 de mayo de 2015, se dispuso que la Peticionaria es una de las compañías de limpieza que puede ser contratada para brindar servicios de limpieza y mantenimiento de oficinas a diferentes agencias del Gobierno. Alegó que mediante orden de compra, ASSMCA adquirió sus servicios hasta el 15 de mayo de 2015. No obstante, el 12 de noviembre de 2014, la Peticionaria recibió un correo electrónico enviado por la Sra. Lourdes Marrero, Especialista en Compras de la División de Compras de ASSMCA, en la cual se le informó que rescindirían de sus servicios a partir del 30 de noviembre de 2014. Alegó que mediante órdenes de compra, ASSMCA contrató a otro suplidor, National Building Maintenance, pagando por sus servicios un precio más alto que el que se le pagaba a la Peticionaria, en contravención al reglamento de la ASG. Sostuvo que la terminación de su contrato de servicios es arbitraria, ilegal y obedece a favoritismos.

La vista de injunction preliminar se celebró el 1 de diciembre de 2014, y en la misma, el TPI evaluó el testimonio del Sr. Edwin Soto, Presidente de Perfect Cleaning y de la Sra. Rosa Morales, Supervisora de la División de Compras de la ASG. Evaluados sus testimonios y la prueba documental sometida, mediante Resolución de 3 de diciembre de 2014, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de injunction

preliminar y ordenó la continuación del pleito mediante el trámite ordinario, por lo que ordenó la presentación de la contestación a la demanda.

Mediante el recurso que nos ocupa, el Peticionario impugnó dicha determinación señalando la comisión del siguiente error:

> Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de injunction presentada por PCS y no emitir una Orden para paralizar la cancelación de los servicios de PCS y mantener el status quo.

II.

La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, dispone las circunstancias bajo las cuales podría ser expedido el recurso de *certiorari*. La aludida Regla dispone, en lo pertinente:

> El recurso de certiorari para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo….

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho procesal o sustantivo. *Pueblo v. Colón Mendoza, 1*49 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. "Esta discreción, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera." *Negrón v. Srio. De Justicia,* 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, promulgado el 20 de julio de 2004, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-A R. 40.

Esta Regla impone el deber de ejercer nuestra discreción y evaluar si alguno de los criterios contenidos en ella están presentes en el caso ante nuestra consideración. De no ser ese el caso, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación.

Lo anterior responde a la directriz de evitar intervenir con las determinaciones discrecionales interlocutorias de los tribunales de instancia, salvo cuando haya mediado error manifiesto, pasión,

prejuicio o parcialidad en su dictamen. *García Rubiera v. Asoc. de Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Obligatorio,* 165 D.P.R. 311 (2005). El criterio último para expedir será que nuestra intervención sea necesaria para evitar que se cometa una injusticia o se cause a una parte un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service,* 117 D.P.R. 729, 743 (1986).

Sabido es que la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.,* 158 D.P.R. 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. *Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, supra*. En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959).

Por su parte, el *injunction* es un recurso extraordinario que "está encaminado a prohibir o a ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley". *VDE Corporation v. F & R Contractors,* 180 D.P.R. 21, 40 (2010); *E.L.A. v. Asoc. de Auditores,* 147 D.P.R. 669, 679 (1999). Va dirigido principalmente contra los actos futuros que amenazan ser cometidos o

que se anticipa que serán cometidos. *VDE Corporation v. F & R Contrators, supra*, pág. 40, citando a R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 4ta ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, sec. 57.03, pág. 463.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que para determinar si en un caso procede el recurso extraordinario de *injunction* hay que identificar si la acción connota o no un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame la urgente reparación. *VDE Corporation v. F & R Contrators, supra*, pág. 40; *Gracia Ortiz v. Policía de Puerto Rico,* 140 D.P.R. 247 (1996). Asimismo, la parte promovente deberá demostrar que de no concederse el *injunction*, sufriría un daño irreparable. *Misión Industrial v. Junta Planificación,* 142 D.P.R. 656, 681 (1997).

En cuanto a los criterios para expedir un *injunction* preliminar o *pendente lite*, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, establece:

> Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o injunction preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:
>
> (a) La naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
>
> (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
>
> (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
>
> (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
>
> (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
>
> (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.3.

El propósito fundamental del *injunction* preliminar surge de la razón de ser del cuarto criterio esbozado: mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *VDE Corporation v. F & R Contrators*, *supra*, pág. 41, citando a: *Rullán v. Fas Alzamora,* 166 D.P.R. 742 (2006); *Cobos Liccia v. DeJean Packing Co., Inc.,* 124 D.P.R. 896, 902 (1989). Véase, además, D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios,* 2da ed., San Juan, Prog. Educ. Jurídica Continua Univ. Interamericana de P.R., Facultad de Derecho, 1996, pág. 21.

Es importante mencionar que nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que, a pesar de que el cuarto criterio es el más importante, éste es concomitante con el segundo criterio: la irreparabilidad de los daños o la existencia de un remedio adecuado en ley. *VDE Corporation v. F & R Contrators*, *supra*, pág. 41; *Rullán v. Fas Alzamora*, *supra*. Además, el Tribunal Supremo ha enfatizado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable "que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles". *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.,* 173 D.P.R. 304 (2008), pág. 319, citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.,* 142 D.P.R. 656, 681 (1997); *Com. Pro. Perm. Bda. Morales v. Alcalde,* 158 D.P.R. 195, 205 (2002).

Es pertinente señalar que la concesión de una orden de *injunction* preliminar descansa en la sana discreción del tribunal. Es por tal razón

que la decisión que lo ordene no será revocada, salvo que se demuestre que el foro apelado abusó de su facultad discrecional. *VDE Corporation v. F & R Contrators, supra*, pág. 41; *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, *supra*, pág. 680.

III.

Este tribunal ha evaluado detenidamente los argumentos esbozados por la parte Peticionaria en su recurso, por lo que concluimos que no se justifica en este momento intervenir con la decisión recurrida. Luego de haber realizado la correspondiente vista, en la cual participaron las partes con sus respectivos abogados, el TPI determinó que no tenía los suficientes elementos de juicio para conceder el *injunction preliminar* solicitado. Concluyó, a base de la prueba desfilada, que durante los últimos 13 años Perfect Cleaning ha sido la empresa que ofrece servicios de limpieza a la ASSMCA y que existía un contrato entre ésta y Perfect, hasta mayo de 2014, fecha en que finalizó el mismo. Desde ese momento, todos los servicios de limpieza que realizaba Perfect se llevaron a cabo mediante órdenes de compra. Según la prueba documental y testifical, la ASSMCA envió notificación mediante correo electrónico, en la que advirtió que no requeriría más los servicios de Perfect a partir del 30 de noviembre de 2014[1]. No habiéndose probado a satisfacción del TPI que existía un contrato u orden de compra que obligara a la ASSMCA a mantener los servicios de Perfect hasta el 15 de mayo de 2015, determinó que no existe evidencia clara de que la ASSMCA violara alguna obligación

1 Resolución de 3 de diciembre de 2014, pág. 5.

contraída con la parte Peticionaria para justificar la expedición de un injunction preliminar.

Aunque la notificación de la ASSMCA relacionada con la terminación de los servicios de limpieza, según la parte Peticionaria, ha podido conllevar el despido de empleados, la realidad es que el remedio de injunction es uno extraordinario, que solo debe otorgarse cuando exista certeza del derecho alegado y de la irreparabilidad[2] del daño si no se concede el remedio solicitado. El TPI determinó que el daño alegado por la parte Peticionaria es uno económico y reparable por lo que no se cumplen dos de los requisitos para la expedición de un injunction preliminar.

Este foro apelativo es sensible ante la alegación de la pérdida de empleos y la posibilidad de que una posterior revocación de la determinación de la ASSMCA pueda ser onerosa para el erario público. Sin embargo, a la luz de la prueba desfilada en la vista de injunction preliminar, no encontramos que el TPI se haya excedido en el ejercicio de su discreción al denegar el remedio provisional solicitado. Los tribunales apelativos, al evaluar el dictamen de un tribunal sobre la procedencia o no de un *injunction preliminar*, deben determinar si el foro revisado "abusó de su discreción al sopesar los intereses en juego y emitir la orden de *injunction preliminar*". *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 D.P.R. 776 (1994). Esta es la función revisora, pues "[l]a concesión de un *injunction preliminar* descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial". Íd., pág. 790.

---

2 Constituye un "daño irreparable" aquél que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. *VDE Corporation v. F & R Contractors, supra*, pág. 40; *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 D.P.R. 355, 373 (2000).

Es importante apuntar que al conceder o no una solicitud de *injunction preliminar* no se adjudican o prejuzgan los méritos del caso. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, supra, pág. 791. A la luz de nuestro pronunciamiento, concurrimos con el TPI de que el caso debe ser dilucidado en sus méritos en el trámite ordinario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones